--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., J. L. c/ P. E. S.A. s/ cobro de pesos – laboral”** (Expte. nº 52 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 242.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez expresó: ---------- I.- Apeló la demandada la sentencia que la condenara a pagar al actor diversas indemnizaciones derivadas del despido, agraviándose de que, por yerro material, fuera incluido en el capital de la condena por dos veces el importe correspondiente al incremento resarcitorio del art. 1 de la ley 25.323. Peticionó el descuento del exceso y la adecuación de las costas a ese nuevo resultado del pleito.----------

--- Al evacuar el traslado de la pieza de agravios el actor reconoció la existencia de ese error, mas sosteniendo que la suma a detraer del capital no es el total del rubro duplicado, pues la juzgadora, a la par de marrar por exceso, lo hizo también por defecto, en tanto no adicionó a la condena el importe correspondiente a la indemnización del art. 80 “in fine” L.C.T. no obstante haber declarado su procedencia. Manifestó oposición a que sean alterada la condena en costas.----------

--- II.- El equívoco de la sentenciante se torna evidente a poco que advirtamos que ajustó la condena a la liquidación provisoria practicada por el demandante a fs. 21 vta. y que, a la vez, en ella fue incluido en dos lugares idéntico rubro del art. 1 de la ley 25.323 (fs. cit., cuadro 2°, ítemes 6 y 8). Debe entonces detraerse del capital total la suma de $ 6.307,96.----------

--- Mas acontece que, cual bien indicara el actor a fs. 236/vta., simultáneamente la juzgadora cayó en involuntaria omisión al declarar procedente la indemnización prevista en el último párrafo art. 80L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345 y, pese a ello, no incorporar al monto total del capital la suma a que la misma ascendía. Desde que dicha indemnización debe ser equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el ultimo año de servicios, en la especie ha de fijársela en $ 4.634,40 y añadirla al capital.----------

--- Cierto es que mientras la demandada objetó el equívoco por demasía través de la apelación incoada, el actor no dedujo igual recurso tendiente a corregir el yerro por carencia. Pero este último no pasa de ser un error numérico, en tanto el decisorio hizo lugar al reclamo fundado en el art. 80 “in fine” L.C.T. y solamente dejó de sumar su importe al capital total, que fijo entonces en un monto equivocado. Si los errores puramente numéricos pueden ser corregidos incluso de oficio y aún en el trámite de ejecución de sentencia (art. 166 inc. 1° parte 2da. C.P.C.C.), “a fortiori” es dado

enmendarlos en esta segunda instancia.----------
--- Practicadas ambas operaciones aritméticas -sustracción de $ 6.307,93 y adición de $ 4.634,40-, llegamos a que el capital de la condena alcanzará a $ 30.888,46.----------
--- III.- La corrección de la inexactitud que se le deslizara a la sentenciante no da pie a modificar la condena en costas pronunciada en la previa instancia. Si la ex-empleadora fue encontrada responsable del pago del incremento resarcitorio del art. 1 de la ley 25.323, el equivocado doble cómputo del ítem no desdibuja la nítida calidad de vencida de la demandada, a quien bien le han sido impuestas las costas causídicas (art. 59 de la ley 69).----------
--- IV.- Por lo expuesto considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente modificada a fin de establecer el monto del capital de la condena en la suma de $ 30.888,46, confirmándola en lo demás que motivara agravio.----------
--- Al prosperar el agravio del apelante relacionado al yerro por exceso en la condena, desestimándose en cambio el relativo a las costas, y ser enmendado el error por defecto destacado en este grado por el actor, delínease en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a compensar las costas de ella imponiéndolas en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.).----------
--- Los honorarios de los Dres. M. B. I., E. A. I. y E. A. M., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, entiendo que cabrá regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 3, 50 %, al 1,10 % y al 4,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- En consecuencia, me expido en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------
---------- Que contra la sentencia de fs. 223/227vta. que condenara a la demandada a pagarle al actor diversas indemnizaciones derivadas del despido, recurre la perdidosa, agraviándose de que, existe un error material en la sentencia apelada en la expresión del capital de condena, al incorporarse a éste dos veces el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la ley 25.323. Solicita se detraiga el monto consignado en exceso y la adecuación de las costas al nuevo resultado del pleito.---------- Que corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 235, son contestados por la actora a fs. 236/vta., reconociendo la existencia de ese error, aunque postulando que la suma a deducir del capital no es el total del rubro duplicado, dado la juzgadora, también pecó por defecto, al no adicionar a la condena el importe correspondiente a la indemnización del art. 80 "in fine" L.C. T. no obstante haber declarado su procedencia. Asimismo, manifestó oposición a que sean alterada la condena en costas.---------- Ingresando al análisis de la cuestión traída en revisión a esta instancia, se aprecia a simple vista el yerro material obrante en la sentencia de grado, dado que la a quo amoldó la sentencia a la reclamación actora

obrante a fs. 21 vta., en cuya liquidación luce duplicado un mismo rubro: el del art. 1 de la ley 25.323 (cfr. fs. 21vta.). Ergo, la suma de $ 6.307,96 que luce duplicada en esa liquidación debe ser quitada del capital de condena.---------- Pero, también se aprecia que la juzgadora de instancia a la par ha caído en una omisión o contradicción, declarando en su sentencia primero procedente la indemnización prevista en el último párrafo art. 80 L.C. T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345 para luego, a pesar de acogerla en las palabras, no agregar el monto dinerario correspondiente a ese concepto al capital de condena. Como tal resarcimiento es equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el ultimo año de servicios, en este caso la suma no incorporada –aunque sí declarada procedente- asciende a $ 4.634,40, suma que debe ser sumada al capital.---------- No soslayo que la accionada cuestionó el yerro, a diferencia de la actora que no lo hizo, introduciendo la cuestión de la omisión de un rubro en su responde de los agravios de su contraria. Pero adscribo a la opinión de al tratarse de un error meramente numérico -consistente en no sumar un rubro a una liquidación, después de declarar procedente al mismo-, el juez posee facultades para corregir de oficio o a pedido de parte tal error involuntario, dada su esencia meramente material y no conceptual. .---------- Adscribo al criterio de que "los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión, deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o ex-oficio, con fundamento en que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él" (CSJN, in re "Fisco Nacional v. N.N. y/o Juan Pedro Varela”, Fallos T. 308:755; TSJ Neuquén, 13/11/97, “P., Y. P. c/ ESTADO PROVINCIAL-PCIA. DE NEUQUEN s/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, en Juba sum. Q0004967).---------- Así también lo dispone el Código Procesal Civil de la Provincia, en su art. 166 inc. 1º segunda parte, que establece que los errores puramente numéricos pueden ser corregidos incluso de oficio y aún en el trámite de ejecución de sentencia, lo que con mayor razón –cuando son detectados antes de pasar en autoridad de cosa juzgada- deben ser corregidos en esta instancia.---------- Ello así, hechos los cálculos de ambas operaciones correctivas –resta de $ 6.307,93 y suma de $ 4.634,40-, se arriba a un capital de condena correcto y completo de $ 30.888,46, monto por el que prospera la demanda en definitiva.---------- Esta corrección del capital no lleva aparejada la modificación de la imposición de costas efectuada en la instancia de grado; ello así, al no quedar desdibujado o gravemente alterado el resultado del pleito ni la condición de vencida de la demandada, sino sólo produciéndose una ligera reducción del monto de condena, que hace que las costas de grado bien le hayan sido asignadas a la accionada (art. 59 de la ley 69).--------

--- Lo anteriormente expuesto convence de la pertinencia de modificar la sentencia apelada para determinar el capital de condena en la suma de $ 30.888,46, confirmándola el decisorio de grado en los restantes aspectos.----------

--- En cuanto a las costas de esta instancia, se ha producido aquí un vencimiento parcial y mutuo, que amerita la distribución de las costas en el orden causado. Ello así, dada la procedencia del agravio principal de la accionada, el que –empero- es compensado en gran parte por la suma al capital de condena de un monto similar al detraído. No hay propiamente en esta instancia un vencedor y un vencido, lo que lleva distribuir las costas por su orden (art. 71 CPCyC).----------

--- Los estipendios de los letrados intervinientes en esta instancia, atendiendo a la extensión, calidad, trascendencia y resultado de sus labores corresponde que sean regulados en los siguientes porcentajes: para la Dra M. B. I., el 3,50%; para el Dr. E. A. I., el 1,10% y para el Dr. E. A. M. el 4,60%, en todos los casos a calcularse sobre el monto definitivo de condena que surge en etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ---------- --Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de fijar el capital de la condena en la suma de treinta mil ochocientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos ($ 30.888,46), confirmándola en lo demás que fuera materia de agravio, imponiendo las costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de los Dres. M. B. I., E. A. I. y E. A. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3, 50 %, al 1,10 % y al 4,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de fijar el capital de la condena en la suma de treinta mil ochocientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y

seis centavos ($ 30.888,46), confirmándola en lo demás que fuera materia de agravio; ---
--- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado; ----------
--- REGULAR los honorarios de los Dres. M. B. I., E. A. I. y E. A. M., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3, 50 %, al 1,10 % y al 4,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA